

EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD A LOS SOCIOS GENERENTES Y ADMINISTRADORES (ART. 54 LSC)

Por Claudia Salvatierra.*

Hoy asistimos a profundos cambios en las relaciones de trabajo, motivados por diversos factores que reconocen un denominador común en la globalización. Podemos exportar puestos de trabajo allí donde son mas bajos los costos laborales y las cargas fiscales a la creación de mano de obra. A causa de las nuevas técnicas de la información que llegan hasta los últimos rincones del mundo, podemos desmenuzar los productos y las prestaciones de servicios y repartir el trabajo, de manera que las etiquetas nacionales y empresariales nos pueden inducir fácilmente a error, porque en éste nuevo esquema de producción global podemos distinguir entre el lugar de la inversión, el de producción, el de declaración fiscal y el de residencia, todos ellos distintos de donde adquirimos o nos servimos de ese producto. Aparecen en la escena jurídica nuevos sujetos como los “grupos de sociedades” donde la toma de decisiones se encuentra generalmente en cabeza de sociedades que operan fuera del lugar donde desarrollan su actividad y el tradicional vínculo trabajador – empleador adquiere una forma tan difusa que los derechos y obligaciones que conforman la esencia de esa relación se tornan inciertos. En ésta lista fenomenal de hechos tampoco está ausente la estrategia empresarial de empleo del trabajo autónomo como instrumento de fuga del Derecho del Trabajo, que se acentúa a través de criterios jurisprudenciales restrictivos en cuanto a los requisitos necesarios para la configuración de una relación de trabajo subordinado y donde en algunos casos, el propio legislador ha sostenido ésta estrategia empresarial dando forma legal a la contratación conocida en algunas legislaciones, como trabajo parasubordinado, o las llamadas empresas de colaboración, coordinadas y continuadas (co-co-co, italianas). Circulan así diversas etiquetas, como el outsourcing que permite a las empresas realizar un trabajo en común sin fronteras de por medio, cuando partes de éstas trabajan por cuenta propia y ofrecen sus servicios suplementariamente al

* Magistrada laboral (Santiago del Estero - Argentina). Abogada Especialista en Derecho del Trabajo (Universidad de Salamanca) y Docente Universitaria.

mercado libre, incorporándose, de éste modo, el mercado a la empresa; o el franchising que permite comprar desde distintos nombres de empresas a distintos tipos de mercancías y marcas, aunando al empresario y al dependiente, agregando a la lista de disfraces laborales otros “barbarismos” que en casi todas las lenguas marcan una tendencia de hacia donde tiende la evolución del trabajo: lean production, subcontracting, outsourcing, offshoring, consulting, downsizing y customizing.

En un escenario como éste, puede que a muchos nos recuerde la teoría del caos y lo que Michel Crichton escribe en Jurassic Park, cuando enseña que el concepto de linealidad que hemos dado por sentado en todo, es sencillamente inexistente, porque los cambios no son una continuidad, sino una serie de discontinuidades que hace que en cualquier orden existan situaciones impensables.

El problema radica entonces, en la imperiosa necesidad de dar respuesta a la alta complejidad de todo éste cuadro de situación, fundamentalmente cuando lo llevamos al plano de las relaciones laborales, donde no se puede pensar en una regla única y muchas veces tampoco concentrar la solución en una norma específica, sino que la regla básica debe consistir siempre en la debida tutela del derecho del trabajador, como forma de mantener ese equilibrio estructural en una relación, caracterizada por una asimetría de poder.

En innumerables situaciones, hoy no es fácil para el trabajador saber quien es su verdadero empleador, y consecuentemente exigir de éste el cumplimiento de las obligaciones que como tal le debe. Por ello, cuando abordamos el tema de la extensión de la responsabilidad por las obligaciones debidas al trabajador y sostenemos como consecuencia de ello el concepto de solidaridad, partimos de admitir la existencia de una situación de apariencia, donde debemos descubrir quien en verdad recibió el trabajo y debe el salario, es decir, identificar al auténtico responsable para que responda por sus obligaciones.

SOLIDARIDAD:

El art. 699 del CC define a las obligaciones solidarias expresando: “*La obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad el objeto se ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores*”. Como recuerda Planiol y Ripert¹, la palabra solidario procede etimológicamente de “*solidum*”, que expresa la idea de totalidad, cosa entera, no dividida, y significa que cada acreedor o cada deudor lo es “por el todo” *in solidum*.

La solidaridad puede ser:

- Activa, cuando hay pluralidad de acreedores
- Pasiva, cuando hay pluralidad de deudores
- Mixta, cuando es activa y pasiva al mismo tiempo

Lo que interesa a nuestra materia, es la solidaridad pasiva, cuyo fin como lo señala Alterini², es asegurar al acreedor la percepción del crédito, ya que tiene derecho a requerir el pago íntegro a cualquiera de los codeudores. En idéntico sentido, Borda³ sostiene que la solidaridad pasiva tiene por objeto asegurar al acreedor el pago de su crédito, poniéndolo a cubierto contra la posible insolvencia de alguno de los deudores: importa, por lo tanto, una garantía personal, una fianza.

LA SOLIDARIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO

La solidaridad no es un instituto propio de Derecho del Trabajo, sino que ha sido receptado por éste del derecho Civil.

Claro que como dice Foglia⁴, refiriéndose a ese trasvasamiento de normas civiles al ámbito laboral, se caracteriza 1) porque la LCT no modifica la forma como regula el DC el instituto de la solidaridad, sino que la LCT se limita a imponerla en ciertos y determinados casos sin alterar la estructura normada por el CC, y 2) el instituto pasa por el filtro del art. 9 LCT (aplicación de la norma mas favorable al trabajador).

De todos modos, lo que es incuestionable, es la intención del legislador al consagrar éste instituto en el derecho Laboral, y que no es otra que constituirla en un medio destinado a responder a la función esencial del Derecho Laboral, plasmada en el “principio protectorio”, y cuya misión es

asegurar el crédito del trabajador frente a la posible insolvencia de uno de los contratantes.

En la LCT encontramos aplicada la solidaridad en dos grupos de normas bien diferenciadas. Por un lado las contenidas en los arts. 29 a 31 LCT, en el capítulo de los Sujetos del Contrato de Trabajo, en cuanto se refieren a la interposición y mediación, a las empresas de servicios eventuales, a la subcontratación y delegación y a al supuesto de empresas subordinadas o relacionadas. El otro grupo lo integran las normas relativas a los supuestos de transferencia del contrato de trabajo (arts. 225, 228 y 229).

Ahora bien, en todos los casos nos estamos refiriendo a extender la responsabilidad por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo a otros sujetos distintos del negocio contractual.

El tema al cual me voy a referir ha dado lugar a múltiples debates en cuanto a su aplicación no solo en el marco del Derecho Laboral sino también es una permanente preocupación de los comercialistas. Me estoy refiriendo a cuando las sociedades comerciales son utilizadas como instrumento de fraude de la ley.

Las personas jurídicas como instrumento de fraude a la ley:

En la legislación argentina, la sociedad constituida regularmente es un sujeto de derecho con los alcances y limitaciones impuestas por el propio régimen legal. Ello implica que la sociedad constituida conforme a algunos de los tipos previstos en la ley, e inscripta regularmente en el Registro Público de Comercio, constituye un sujeto de derecho y como tal susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, lo cual no es mas que la consecuencia del carácter de personas jurídicas que le otorga el art. 33 del CC, y que tal persona jurídica es distinta de los socios que la integran, lo que también está consagrado en el art. 39 del CC.

Ahora bien, en el marco de las relaciones laborales es frecuente que el trabajador entable su vínculo laboral con una sociedad, ya que la propia LCT (art. 26) le asigna el carácter de empleador. Como consecuencia de su personalidad jurídica, la sociedad debe responder en forma ilimitada por las

obligaciones emergentes del contrato de trabajo, del mismo modo que si se tratase de una persona física. Cuando hablamos de limitación de responsabilidad, en el ámbito de las sociedades, a lo que se hace referencia es a la limitación de responsabilidad de los socios que integran las mismas y no a la persona jurídica propiamente dicha, cuya responsabilidad, como lo dijera es ilimitada, salvo determinadas situaciones de excepción. Es así, que según sea el tipo social o el tipo de socio, éste responderá por la totalidad o solo por una parte de las deudas de la sociedad.

Esta limitación de responsabilidad de los socios respecto de las obligaciones asumidas por la sociedad, es el que nos preocupa, cuando, como ocurre en muchas oportunidades, y de esto damos cuenta con una amplia experiencia en los tribunales del trabajo, la sociedad, sujeto de la relación contractual, no cumple con las obligaciones laborales y mas aún cuando existiendo una sentencia firme que la condena, la ejecución de la misma resulta imposible.

Ello nos enfrenta a bucear sobre la causa de ese incumplimiento que muchas veces se debe a un fenómeno muy frecuente que es el “enmascaramiento” de una persona física detrás de una sociedad comercial, haciendo un uso desviado del reconocimiento de sujeto de derecho otorgado por el legislador, y concretándose de ése modo una infinidad de maniobras, con grave perjuicio no solo para el trabajador.

Ya el legislador comprobó esa realidad en 1972, cuando al redactar la norma del art. 2º de la L. 19.550 y reconocer el carácter de sujeto de derecho a las sociedades comerciales, limitó su actuación cuando el ente no fuera utilizado para los *“fines reconocidos por la ley”*.

Posteriormente, la reforma introducida por la L. 22.903, a través del art. 54 in fine, limitó la personalidad jurídica, en aquellos supuestos en que la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, ya que en éstos casos la norma imputa la responsabilidad directamente, en forma solidaria e ilimitada, a los socios o a los controlantes que hicieron incurrir a la sociedad en ésa conducta, por los perjuicios causados. Esto es lo que conocemos como

“inoponibilidad o desestimación de la personalidad jurídica” o el “corrimiento del velo societario” o “teoría de la penetración de la persona jurídica”.

Como la define Dobson⁵, la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica es un remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de sociedad o asociación con la que se halla revestida un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular.

Antes de la incorporación de la cláusula del art. 54 in fine, en los años 70, nuestros tribunales han acogido la aplicación de la teoría de la Inoponibilidad de la personalidad jurídica en distintos fueros y luego su aplicación fue seguida por la CSJ. Basta recordar los casos "Parke Davis y Cía. de Argentina" (LA LEY, 151-3535), "Mellor Goodwin" (18/10/73, ED, 51-341), "Cía. Swift de La Plata s/ quiebra" (4/9/73, ED, 51-223) y "Aybar, Rubén E. y otros c. Pizzería Viturro SRL y otros" (9/5/73, DT, 1974), entre muchas otras decisiones, cuando, como recuerda Diana Cañal, el manejo societario abusivo no tenía las magnitudes de hoy en día.

La aplicación de la norma del art. 54 in fine LSC, ha abierto un amplio debate que aún no es pacífico en la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Postura amplia: es la que permite extender la condena a los socios frente a los supuestos de falencia registral total o parcial, o los que importen un grave incumplimiento contractual. En éste sentido, la jurisprudencia ha aplicado la teoría de la desestimación o Inoponibilidad en casos a los que se calificó de fraude, extendiendo su aplicación a los casos en los que se verificó el “pago en negro” del salario de los trabajadores, en general bajo el argumento de que a través de esa infracción no se había cumplido con las normas legales vigentes, violándose las normas laborales, de evidente orden público. El puntapié inicial, lo dio la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con el recordado caso “Delgadillo” en 1997 y al año siguiente la misma sala se expidió en “Dukelsy”, condenando en forma solidaria al presidente del directorio.

En el primero de ellos (Delgadillo), la demandada efectuaba el pago de parte del salario convenido con la actora en negro y el Tribunal sostuvo

que la práctica de no registrar ni documentar una aparte del salario efectivamente convenido y pagado, práctica prohibida por los arts. 140 LCT y 180 de la LNE, autorizaba extender la responsabilidad a los socios y directivos de la sociedad demandada pues consistía en un típico fraude laboral y previsional. El Tribunal agregó que el pago “en negro” perjudicaba al trabajador, que se veía privado de esa incidencia al sector pasivo, que era víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto a disminuir los costos laborales, colocando al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley. Un detalle importante de éste fallo es que si bien el tribunal sostiene que el pago de parte del salario “en negro” no puede considerarse que encubriera fines extrasocietarios, ya que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro, si se trata de un recurso para violar la ley (los arts. 140 LCT y 18 LNE), el orden público (orden público laboral consagrado en los arts. 7, 12, 13 y 14 LCT), la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros (el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial). Finalmente la sentencia destaca que no obstaba a la aplicación del art. 54 in fine de la LSC que la actora hubiera trabajado para la sociedad demandada y no para los socios y directivos de ésta, pues la demanda no se funda en un inexistente contrato de trabajo entre ellos, sino en la responsabilidad de éstos por los hechos y deudas de la sociedad, cuando se aplicaba la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, prevista en la norma comercial.

En el conocido caso “Dukelsy”, la demandada, una SA, también abonaba los salarios al trabajador “en negro” y si bien los fundamentos fueron similares a los del fallo “Delgadillo”, éste decisorio tiene un ingrediente especial, ya que siendo la demandada una SA, el Tribunal destacó, que aún cuando una persona física no fuera socia de la sociedad empleadora, si se demuestra su carácter de presidente del directorio, en virtud de lo dispuesto en el art. 274 de la LSC, responde solidaria e ilimitadamente ante terceros, entre quienes se encuentra un trabajador de

la empresa, por violación de la ley, mientras no se pruebe que se haya opuesto a dicho actuar societario, y que hubiere dado noticia al síndico de la sociedad, único medio de eximirse de responsabilidad.

Por citar algunas decisiones posteriores, en el año 1999 la misma sala en el caso “Cingiale c. Polledo Agropecuaria S.A.”, aplica nuevamente la doctrina de “Delgadillo”, en una situación semejante a éste donde los salarios de los trabajadores habían registrados incorrectamente, y demandaban indemnizaciones por despido y otros rubros, contra la empleador (en concurso preventivo y confeso ficta) y contra los ex titulares del paquete accionario de control de una sociedad de tipo familiar, cuyas participaciones habían sido cedidas a terceros, que habían resultado ser, algunos de ellos, dependientes de aquellas. La sentencia en éste caso, extiende la condena solidaria a los cedentes de los paquetes accionarios de control.

A éstos pronunciamientos le siguieron otros de similares características de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tales como Palomeque, Lencinas, Díaz, Sánchez, Grandoli, entre otros.

Postura estricta:

Entiende que no se puede condenar a los socios por tener a un trabajador total o parcialmente en negro, aún cuando se demuestre esa situación de fraude a la ley laboral ya que ello implicaría correr el velo de la personalidad jurídica a la casi todas las sociedades, sino que lo que se debe demostrar es que la sociedad fue constituida al solo efecto de violara la ley, aunque ello no estuviese plasmado en su objeto por razones de su ilicitud, o para encubrir fines extrasocietarios, siendo solo la formal o abusiva utilización de la figura o de la forma societaria la que autoriza la aplicación de la teoría. Las decisiones judiciales en éste sentido, en general, ratifican la excepcionalidad de la aplicación de éste instituto y si bien admiten que el trabajo en negro perjudica al trabajador que se ve privado de derechos, al sector pasivo que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto pone al autor de la maniobra en mejores condiciones de competir en el mercado frente a los empleadores respetuosos de la ley, se oponen al corrimiento del velo societario, fundado en general en tres razones:

- Por no resultar aplicables a una relación laboral, normas dirigidas exclusivamente a relaciones comerciales, ya que si el legislador hubiera creído conveniente extender la responsabilidad por esas maniobras a todos los integrantes de la sociedad y sus administradores, debió explicitarlo a través de leyes que así lo dispusieran expresamente,
- Por existir normas específicas en el Derecho Laboral destinadas a reprimir las violaciones mencionadas, en la ley.
- Porque el régimen de inoponibilidad de la personería jurídica debe ser aplicado restrictivamente, y sólo en caso de existir pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines extrasocietarios.

Este ha sido básicamente el criterio de la **CSJ**: en relación a la aplicación de la teoría del corrimiento del velo societario y ello a través dos casos, en los que la Cámara Nacional de Apelaciones se enrolara, oportunamente en una posición amplia.

En el caso “Palomeque” (3/4/03), la Corte hizo lugar a la queja dejando sin efecto la sentencia dictada por la Sal X de la CNAT. El argumento de la Corte, se basó, aún reconociendo los ilícitos cometidos por el empleador, que la sentencia carecía de fundamentación ya que no se había acreditado que la demandada sea una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que prevaleciéndose de su personalidad jurídica, hubiera afectado el orden público laboral o evadido normas legales, agregando que tampoco se ha acreditado que entre el actor y los codemandados a título personal existiera un contrato de trabajo. En otras palabras, La Corte Suprema, solo admite que se extienda la responsabilidad a los socios cuando se acredite que se trata de una sociedad fraudulenta, constituida en abuso del derecho, con el propósito de violentar la ley y, además, que prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales.

En el caso “Cingiale” (5/3/02), la CSJ desestimó la queja en virtud de que el recurso extraordinario no refutaba todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada. Sin embargo al fundar sus disidencias, los doctores Moliné O’Connor y López, anticiparon su opinión sobre el tema. Sostuvieron que el fallo de Cámara no indagó si se había configurado un caso de uso indebido del negocio societario, considerando que la conclusión de que los hechos ilícitos cometidos por la sociedad debían ser imputados a sus socios, resultaba desprovisto de fundamentación legal. Definen concretamente, que la extensión de la responsabilidad, solo sería posible por la utilización ilegal del contrato de sociedad y no por la ilegalidad de los actos que la sociedad realice. “Es decir, que debe probarse un uso desviado de la personalidad societaria, por no haber sido ésta utilizada por los socios como estructura jurídica para una gestión empresarial sino como un mero instrumento para realizar actos ilícitos sin asumir su consecuencia”.

Tribunales del Noroeste:

Vega c. Moyano y/u otros (ST Catamarca, 14-06-02). La actora recurre en casación la sentencia que, por mayoría, confirmó el fallo que condenó en forma exclusiva a la sociedad anónima demandada por las diferencias salariales reclamadas por falta de registración de la relación laboral y desestimó la acción contra el presidente del directorio de la misma. La Corte de Justicia de Catamarca casa la sentencia apelada y hace extensiva la condena al codemandado. El fallo en escuetas consideraciones, comienza posicionándose en que el mero incumplimiento de las normas laborales no es suficiente para producir la Inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad, y que en el caso si bien esos incumplimiento respecto de la actora se encuentran comprobados, al “no ser una constante”, no cabe la aplicación de la teoría del art. 54, 3º ap. y extender la condena al socio, aunque si como presidente del Directorio de conformidad lo previsto en los arts. 59º y 274 LSC., desde que aquel conocía la situación irregular de la trabajadora.

Bazan s/ incidente de tercería de dominio (ST Jujuy, 18/04/01). El actor dedujo demanda por indemnización por incapacidad contra una SRL y un socio gerente de ésta y el tribunal de Trabajo hace lugar a la demanda solo contra la SRL. Ejecutada la sentencia el actor solicita el embargo sobre bienes inmuebles de la SRL y del socio gerente (no condenado) a lo que el Tribunal hace lugar anotándose los embargos sobre un bien del socio y otro de la sociedad. Este último embargo es levantado posteriormente, con la conformidad del actor al haber sido adquirido el inmueble por un tercero en subasta. Posteriormente la ex cónyuge del socio deduce incidente de tercería sobre el bien inmueble embargado haciendo valer una sentencia del juicio de divorcio por el que en la división de bienes le corresponde ese bien y plantea la nulidad del embargo por considerar que los autos principales se condenó solo a la sociedad demandada. Corrido traslado del planteo la actora solicita la aplicación de la teoría del corrimiento del velo societario, para evitar que un fraude a los terceros acreedores sea consumado. El Tribunal hace lugar a la tercería y dispone el levantamiento del embargo. Lo importante de éste decisorio, si bien enfoca la argumentación de la calidad de no condenado del embargado, es que al sostener que no se ha probado la existencia de fraude no se puede extender la responsabilidad a los socios, lo que a contrario sensu importaría que de haberse probado el fraude el tribunal habría rechazado el pedido de levantamiento de embargo y extendido de ese modo la responsabilidad de la sociedad al socio gerente de la misma. Contra la decisión se deduce recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria. El Tribunal Superior aún cuando pudo tratar la cuestión sobre la condena en sí, ya que el embargado no estaba condenado por la sentencia de mérito, efectuó consideraciones sobre la aplicación de la teoría del disregard, sosteniendo la aplicación excepcional de la misma y que su aplicación solo se justifica cuando se ha buscado a través del ente fines contrarios a la ley que configuren un abuso que permita equiparar a la sociedad con el socio y atravesar el velo de la personalidad jurídica, destacando el grave perjuicio que la aplicación indiscriminada del instituto puede acarrear a la estructura formal de las sociedades, en supuesto en que no se justifica, cuando el ordenamiento jurídico prevé otras soluciones

menos severas. Concluye que es necesario, para aplicar la teoría de la penetración, no solo que se den los presupuestos previstos en la norma sino que existió el propósito deliberado de defraudar, lo cual declara que no se ha producido en autos, además de no haberse introducido la cuestión en su oportunidad.

En realidad éste fallo nos lleva a otra cuestión, que es la aplicación de la teoría en la etapa de ejecución de sentencia. Ello nos plantea dos cuestiones, una en relación a la competencia y la otra si resulta factible extender la condena en el mismo juicio o debe iniciarse una nueva acción. Considero que en primer lugar debe tenerse presente que lo que está en juego es un crédito alimentario surgido de una sentencia condenatoria, por lo que debe prescindirse de excesivos formalismos. Como de lo que se trata no es juzgar una nueva responsabilidad sino la extensión de ésta, no se cambia la naturaleza del litigio que siempre es laboral, por lo que el mismo juez, es quien debe continuar interviniendo en el planteo. No olvidemos que en derecho se evalúan conductas y muchas de las conductas de aquellos que se solicita su responsabilidad solidaria, pudieron haber estado expuestas a lo largo del proceso contra la sociedad, ya sea absolviendo posiciones, ofreciendo pruebas, etc. y donde la demostración mas contundente es el incumplimiento de la condena que pesa sobre la sociedad, por lo que en muchos casos la vía incidental no ofrecería obstáculos para que el juez pueda hacer esa evaluación sin afectarse el derecho de defensa.

Gómez de Morales y otras c/ Sanatorio Modelo. CT1^a - Santiago del Estero).

1. Las actoras reclamaron el pago de indemnizaciones emergentes del distracto, dirigiendo su acción contra la Sociedad (SRL) y contra los socios gerentes de la misma. La desvinculación laboral aconteció como consecuencia del despido de los trabajadores invocando la sociedad demandada dificultades económicas y financieras y luego de haber estos iniciado medidas de fuerza a raíz de la falta de pago de sus haberes y denunciar maniobras fraudulentas por parte del empleador cuando

tomaron conocimiento de la disolución de la sociedad y la transferencia del fondo de comercio a una nueva sociedad. Estas medidas de fuerza estuvieron avaladas ésta por el Sindicato y tomó intervención la autoridad administrativa del trabajo. La demandada reconoció su situación de crisis financiera, la que denunció causada por cuestiones que en realidad, hacen al riesgo propio de su actividad (mora en el pago por parte de las obras sociales, ejecuciones impositivas y procesos por mala praxis) y que de ésta situación tuvieron conocimiento los trabajadores quienes desde el principio acompañaron a los demandados en la lucha por mantener la fuente de trabajo, pues el cierre del sanatorio era inminente, pues no existía manera ni los fondos para hacer frente a esa crisis, razones éstas del atraso en el pago de los haberes. La Demandada admitió también que recibió una oferta de compra del establecimiento, pero ante las negociaciones en la Dirección de Trabajo, éste supuesto comprador, nunca se presentó. En definitiva, el Tribunal tiene por acreditada, por reconocimiento de la propia demandada, que ésta adeuda salarios e indemnizaciones por despido (solo cuestionada en la aplicación del art. 245 o 247) a las trabajadoras, pero que no puede pagar por la situación de crisis económica denunciada, tal los propios dichos de aquella. El Tribunal extiende la condena a los socios gerentes de la sociedad demandada, haciendo en primer lugar una valoración de la situación de insolvencia admitida por la sociedad, y admitiendo el carácter excepcional de la aplicación del instituto, reconoce las dos situaciones que plantea la norma del art. 54 de la LSC ***“cuando la actuación de la sociedad encubre la consecución de fines extrasocietarios” y cuando la actuación de la sociedad constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros***, concluyendo que es éste segundo supuesto el que se aplica al caso, ya que la sociedad ha sido usada como pantalla para el fraude. Así también considera que si bien la relación jurídica se ha entablado contra la sociedad, por la naturaleza de las prestaciones en la actividad en la que se encontraba inserta la empresa, eran los socios quienes dirigían en forma personal la sociedad,

la que era utilizada para limitar su responsabilidad, obteniendo beneficios de ella y descargando las pérdidas en la persona jurídica y por ello, los socios gerentes no desconocían los incumplimientos contractuales, ni mucho menos la transferencia del establecimiento que se operó en el transcurso del proceso actuando escudados en la personalidad jurídica de la sociedad que integraban para evadir el cumplimiento de las obligaciones propias de ella. Destaca el fallo que la desestimación de la personalidad jurídica no implica invalidar todos los efectos de la personalidad, sino solamente no tomarla en cuenta para determinados fines, para de ése modo obtener el trabajador la reparación del daño que a través de la violación de la ley, del orden público o de la buena fe se le hubiera causado.

Conclusión:

Con los antecedentes expuestos me permito concluir con algunos argumentos que ratifican mi posición sobre la aplicación del instituto de la Inoponibilidad de la personalidad jurídica:

- En primer lugar, sostengo el principio general de la separación patrimonial de la sociedad respecto de sus integrantes, como lo sostuviera en el decisorio comentado, pero ello en tanto y en cuanto esa separación no sea utilizada para violentar reglas superiores del ordenamiento jurídico. Como es un recurso excepcional debe quedar limitado a casos concretos, cuando a través de la personalidad jurídica se ha buscado y logrado fines contrarios a la ley, y queda configurado un abuso de la personalidad jurídica del ente. Con la Inoponibilidad lo que se pretende es proteger al tercero de buena fe, pero sin que ello implique afectar ni en el presente ni en el futuro el normal desenvolvimiento de la sociedad, sino que lo que se permite es que respecto de esa controversia, no se pueda oponer dicha personalidad
- En claro que la ley no permite un uso desviado de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales, sino que por el contrario lo sanciona expresamente.

- La sanción impuesta a los socios y controlantes es la responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios causados. Pero ésta sanción no debe imponerse en forma generalizada a la totalidad de los socios y controlantes, sino sólo a los que, como dice la norma, “la hicieron posible”. Ello es así, por cuanto se trata de la imputación de la responsabilidad a un tercero ajeno a la relación original, producida como consecuencia del avasallamiento de la personalidad otorgada⁶.
- Como principio general, según lo enseña Borda⁷, la solidaridad pasiva tiene por objeto asegurar al acreedor el pago de su crédito, poniéndolo a cubierto contra la posible insolvencia de alguno de los deudores: importa, por lo tanto, una garantía personal, una fianza. Por ello, la sanción debe aplicarse en tanto y en cuanto la sociedad aparente o encubridora sea insolvente, ya que si la misma tiene un patrimonio que le permita afrontar sus obligaciones o responsabilidades, no se advierte cual sería el interés concreto de los acreedores en perforar la personalidad jurídica si sus créditos están garantizados, para lo cual y por razones de economía procesal y a fin de evitar un nuevo juicio, el socio controlante podría ser demandado en forma subsidiaria junto con la sociedad, para el caso que se acredite la insolvencia de ésta⁸.
- La previsión legal importa una sanción concreta a la desnaturalización el instrumento societario y solo opera. A) frente a la hipótesis de daño; y b) frente al reclamo concreto por parte del afectado.
- Si bien, muchos sostienen que la cuestión debe ser resuelta dentro de la propia teoría general del Derecho el Trabajo, por existir normas concretas dentro del ordenamiento laboral que sancionan los incumplimientos contractuales, no puede omitirse que en muchas situaciones ellas no dan solución al trabajador cuando éste ve frustrada su posibilidad de cobro de la reparación, aún impuesta por las propias normas laborales, ante la insolvencia de la sociedad empleadora. Por ello y a pesar del criterio sustentado por la CSJ en relación al tema, me permito recordar lo que el mismo tribunal sostuviera en numerosos pronunciamientos (CSJ⁹) que “La tarea de interpretación y aplicación de las leyes no requiere aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin

inmediato o concreto, sino que todas se entiendan teniendo en cuenta los fines de las demás y como dirigidas a colaborar en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas o a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger”. No podemos olvidar, como lo afirma Diana Cañal¹⁰, que antes del dictado de muchas normas que rigen los contratos laborales, fue el derecho mercantil el que reguló la cuestión laboral. Y que tras una larga construcción, en gran parte pretoriana, se fueron logrando normas específicas. Por lo tanto, no es de extrañar que el derecho comercial no resulte ajeno a un juez laboral.

Cercar las soluciones a la normativa laboral, cuando existen en nuestra legislaciones soluciones que permiten una respuesta mas justa al justo reclamo del trabajador, es terminar por aceptar el amojonamiento del Derecho Laboral, distante de las múltiples conductas retratadas en todo el ordenamiento jurídico. La categoría de trabajador no puede limitar su acceso a recurrir a todas las normas a su alcance para encontrar la solución adecuada a su reclamo. Sostener que si el legislador hubiera creído conveniente extender la responsabilidad por maniobras contra los intereses de los trabajadores a todos los integrantes de la sociedad y sus administradores, debió explicitarlo a través de leyes que así lo dispusieran expresamente, implicaría admitir una laguna en el derecho, lo cual en nuestra materia resulta imposible por aplicación del art. 11 LCT, y por otro lado, y en esa misma línea de razonamiento, tampoco la norma excluye de la categoría de “tercero” al trabajador, de haber sido ésta la intención del legislador. Para finalizar, si admitimos, que aún bajo los presupuestos de procedencia que cada intérprete pueda hacer de la norma en análisis, ésta resulta inaplicable a los Trabajadores, acabaremos por aceptar que un incumplimiento laboral es inferior a un incumplimiento impositivo y que las relaciones entre una sociedad y sus acreedores comerciales o financieros encuentran mayor amparo legal que el acreedor laboral, para concluir una vez mas la categoría de trabajador le adjudica a éste

una capitis deminutio en nuestro derecho vigente. Sino mas recuérdese, la vida devaluada del trabajador en la LRT.

Las normas no nacen como entelequias o abstracciones, sino que el legislador capta la realidad y la plasma en la norma. Pero para que ella sea eficaz y pueda luego aplicarse al caso concreto, el juez debe revisar la realidad del caso para encontrar la verdadera realidad. La atribución de una personalidad a las sociedades comerciales no es otra cosa que constituir sujetos de derecho distintos de sus integrantes, para los fines autorizados por la ley y a ese objetivo se limitó la responsabilidad de aquellos. Esta estructura requiere de diversas formalidades, las que sabemos fueron desvaneciéndose con el tiempo y así nos encontramos con muchísimas sociedades infracapitalizadas utilizadas para las mas inimaginables maniobras defraudatorias, que convirtieron en aparente la realidad que la ley había construido para ellas. Esa apariencia, esa ficción es a la que se enfrentan muchos trabajadores cuando se convierten en inejecutables sus sentencias. La penetración a esa personalidad jurídica devenida en ficticia constituye entonces, en muchos casos, una herramienta mas para evitar que una vez mas los trabajadores sean burlados en sus derechos.

Como dice Guliminelli: "...es precisamente la función judicial la llamada a hacer un ejercicio de imaginación para impedir la frustración de los derechos de los particulares.

Queda mucho por decir, queda mucho por hacer, pero como decía Gumersindo de Azacárate, en su obra "Alcance y significación de las llamadas leyes obreras", "...transformemos, pues, lo existente; edifiquemos sobre el suelo antiguo; trabajemos pacientemente por desenvolver en nosotros y en los demás el espíritu social, el espíritu del porvenir. Esta tarea no es quizás tan seductora como los sueños de la utopía; pero seguramente es mas práctica que un sueño".

-
- 1 Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, t. VII, p.373, nº 1059.
 - 2 Alterini – Ameal – López Cabana, Derecho y Obligaciones Civiles y Comerciales, p. 526.
 - 3 Borda, Tratado de derecho Civil argentino. Obligaciones, t. I p. 406
 - 4 Foglia, Un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y algunas consideraciones sobre la solidaridad en la LCT, en TySS, 2000-683.
 - 5 Dobson. El abuso de la personalidad jurídica(en el derecho privado), p. 11.
 - 6 Foglia. La extensión de la condena a los socios, administradores y cedentes de acciones de sociedades comerciales con dependientes “en negro”, TySS, 1999-631.
 - 7 Borda, Tratado de derecho Civil argentino. Obligaciones, t. I p. 406
 - 8 Foglia, “La responsabilidad de los socios y controlantes por las deudas laborales de la sociedad frente a los trabajadores “en negro”, en TySS, 2001-916.
 - 9 Fallos: 294:223)
 - 10 Diana Cañal. Análisis de las recientes interpretaciones de los precedentes “Cingiale”, “Kanmar” y “Vera”, sobre responsabilidad de socios y directores de sociedades comerciales, DT 2003-A, 654.